



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0853/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00330, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 347/2022, del diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor José Antonio Miguel Barceló Larroca, mediante Acto núm. 402/2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso de administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la prueba en Derecho Tributario

[...]

*Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).
.se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.*

Sobre el alegato relacionado con la violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga diplomática de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el incumplimiento a un deber formal del contribuyente de presentar los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones correspondientes, recaía sobre la hoy recurrente de la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si tal como lo establece la Administración Tributaria el hoy recurrido había presentado sus declaraciones juradas y había dejado de declarar ingresos que fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación propuesto.

...Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita acoger el recurso de revisión; anular la Sentencia SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, y declarar el procedimiento libre de costas, basándose en los motivos siguientes:

4. Primer medio de revisión constitucional: violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir.

Por cuanto: La corte a qua (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) en su sentencia impugnada mediante este recurso viola aspectos de orden público que son parte esencial del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues decidió rechazar el recurso de casación donde la fue planteado como motivo la omisión de estatuir del tribunal a quo sobre aspectos fundamentales del proceso, como no es referirme a la potestad tributaria de la administración para requerir en cualquier momento, los documentos de la parte recurrida o contribuyente que ha depositado su declaración de impuestos de manera incompleta, inconsistente o incorrecta.

La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco se refirió al petitorio de la desnaturalización de los hechos y de errónea aplicación del derecho que, al fallar así incurre en el mismo vicio del tribunal a quo de desnaturaliza los derechos y su sentencia contiene contradicción de motivos, pues falló rechazando el recurso bajo el entendido de que, según la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esos alegatos no fueron planteados en el recurso de revisión.

Ese fallo es contrario a las disposiciones del artículo 68 y 69.10 de la Constitución y constituye una falta de estatuir de parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al verificar que el recurso contencioso tributario y especialmente el escrito de defensa de la DGII



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ante el tribunal a quo, fue planteada a la Suprema Corte de Justicia la violación la ley que, al no ser respondido le fue planteada a la Suprema Corte de Justicia la violación por parte del juzgador a quo, del principio de tutela judicial efectiva lo mismo ante la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en contradicción de motivo en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó al respecto a responder que, “sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió estar investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.

Esto no responde el planteamiento de la DGII de verificar las pruebas aportadas, y que la institución aportó al tribunal a quo, pero que fueron ignoradas bajo el sofisma de que se debe aportar el expediente administrativo, sin especificar cuales piezas de este, las cuales fueron aportadas y que el tribunal aun cuando tiene el poder al que aduce la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este no puede ser tan amplio que puedan desnaturalizar los hechos de la causa ni distorsionar el contenido del expediente administrativo. No haber respondido esos planteamientos es violación al debido proceso de la ley y a la tutela judicial efectiva que el Tribunal Constitucional debe anular la sentencia así dictada.

Por cuanto: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegó en su recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, que se había incurrido en su perjuicio en falta, contradicción e ilogicidad de motivos, sino algo peor cambia la esencia de lo reclamado al respecto por la DGII y aduce que esta institución en ese alegato reclamó que JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA, no depositó documentos que probaran haber pagado sus obligaciones. Ese es una facultad de la Administración, de pedir, por el poder que le otorga el artículo 50 del Código Tributario, la presentación de los documentos que prueben las inconsistencias y ante la negativa del contribuyente de presentar esos documentos al fisco.

Contrario lo reclamado por la DGII la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el numeral 24 de la sentencia que aplica al principio de carga dinámica de la prueba sin evaluar el contenido de aquellas depositadas y sin evaluar que el contribuyente no aportó los documentos de sus declaraciones de impuestos. La DGII reclamó que depositó los documentos mediante los cuales probaba que había realizado los actos que obligan al depósito de sus documentos a la DGII, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza el contenido del escrito e invierte lo alegado, tal como se observa de su contenido de la página 14 cuando pretende que la DGII deposite unos documentos ante la negativa del contribuyente de presentar los suyos exigidos por la administración en virtud el artículo 50 del Código Tributario.

Por cuanto: lo anterior implica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó y comunicó el acto que irrumpió el plazo de prescripción y esto lo planteó tanto en el tribunal a quo, como en la Suprema Corte de Justicia, pero este falló sin evaluar este aspecto planteado de dicho medio, bajo la premisa incorrecta de que “al analizar los fundamentos expuestos por los jueces del fondo, advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, de donde se aprecia que la encuentra afectada de los vicios denunciados”.

Por cuanto: La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme se aprecia en la página 15 reproduce las violaciones del tribunal a quo de contradicción de los motivos y desconoce la acción del fisco sobre las obligaciones determinadas, estableciendo erróneamente que debía depositar documentos eximiendo al que reclama el hecho que es la parte recurrente de presentar los suyos, que constituye además un trato discriminatorio cuando la Constitución manda que las partes tengan y se le dispone un trato igualitario en todo proceso.

Por cuanto: Estos puntos han sido planteados en el memorial de casación de la DGII, entidad que en virtud de la potestad tributaria constitucionalmente reconocida, emitió el acto administrativo en virtud de los principios que rigen la tributación como son la legalidad, la justicia, la equidad y capacidad contributiva del sujeto pasivo que suspendió la prescripción de la acción cumpliendo así con la facultad del Estado de imponer las obligaciones con las cuales deben cumplir los sujetos obligados para que el Estado cumpla con función social de inversión y las cargas públicas, lo que fue desconocido por el tribunal de primer grado, lo mismo que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora impugnada.

Por cuanto: El tribunal a quo (Suprema Corte de Justicia) en la decisión impugnada no evalúa la potestad constitucional de la Administración para establecer las obligaciones tributarias y requerir documentos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuyente, cuando por falta de presentación de su declaración jurada de impuestos o por presentarla de forma incompleta, inconsistente o con datos incongruentes o falsos. En esa virtud, la Administración Tributaria, entiéndase DGII realizó a JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA, una determinación de sus obligaciones tributarias dejadas de pagar mediante la resolución de determinación cumpliendo con el mandato constitucional.

Por cuanto: Este tribunal debe resolver esta cuestión anulando la sentencia y ordenando que, en los juicios celebrados ante los tribunales, sea cual fuere su naturaleza, se respete el contenido constitucional sobre el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Este medio es suficiente para que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TCRD) anule la sentencia impugnada.

Aparte de ello, aun cuando el tribunal considere que este es un poder soberano que le asiste, es necesario que se emitan los motivos suficientes y coherentes para rechazar un recurso de casación.

Segundo medio de revisión constitucional: violación al derecho de defensa.

Por cuanto: La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada viola el derecho de defensa pues omitió estatuir algunos puntos de los medios de casación y no evaluó las pruebas aportadas, que son dos hechos fundamentales en los cuales fue sustentado el recurso de casación, a saber: 1) que la misma parte presentó su declaración jurada de impuestos con inexactitudes y falsedades, hecho que, por si solo implica la suspensión de dicho plazo, y a esta parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le libera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de presentar pruebas cuando falla como lo hizo en violación al artículo 1315 del Código Civil; 2) la notificación del oficio mediante el cual se le informa del inicio de la fiscalización y además pruebas que la DGII le requirió a JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA el pago de las obligaciones tributarias que primero se le informó serían determinados y que luego de ser determinada en la resolución se le explica que debe pagar los montos contenidos en esa determinación, lo que implica a su vez que se le planteó a la Suprema Corte de Justicia no solo la prueba del contribuyente de haber cumplido, sino también que esos puntos debieron ser respondidos. [...]

Por cuanto: La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no resuelve el planteamiento de la falta, contradicción, ilogicidad e insuficiencia de motivación de la sentencia que es un medio de obligada valoración porque es un deber de todo juzgador motivar sus decisiones, incurriendo en esos errores y esos vicios que hacen que su sentencia ahora recurrida se limita a decir que el tribunal a quo realizó una correcta motivación, sin explicar en que consiste esa supuesta correcta apreciación de los hechos y motivación de la sentencia.

Tercer medio de revisión constitucional: insuficiencia e ilogicidad de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.

Por cuanto: Conforme se aprecia en la sentencia impugnada en sus páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada se puede notar que la sentencia recurrida no contiene los motivos suficientes, coherentes y concordantes para justificar su sentencia, en virtud de que se limita a decir que, “al analizar los fundamentos expuestos por los jueces del fondo, advierte hizo una correcta apreciación de los hechos y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos de la causa exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, de donde se aprecia que la encuentra afectada de los vicios denunciados, lo que constituye una evidente falta de motivos para justificar el dispositivo.

La falta de motivos se aprecia cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a establecer que, sobre el alegato relacionado con la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, esta Tercera sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada”. [...]

Resulta de importancia que el Tribunal Constitucional evalúe el contenido de la Resolución de Reconsideración No. RR-001985-201, pues eso le permitirá llegar a la conclusión de que la Administración Tributaria lleva razón cuando planteó en el recurso de casación la imposibilidad de aplicación de una determinación basada en dos sistemas diferentes, es decir, la determinación mixta, pues, esta solo es posible cuando no existen bases ciertas.

Tanto la determinación sobre base presunta como sobre base mixta, es posible cuando no existe base cierta y el contribuyente presentó pagos mediante entidades de intermediación financieras que permitieron realizar la determinación sobre base cierta. Por ello en la Resolución de reconsideración se le respondió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, habida cuenta de que se trata de ingresos acreditados, por ejemplo, en las cuentas bancarias 2104202020011918, 11041010012704 y 11041010014739 del Banco Santa Cruz, la cuenta 001-01 de BHD León, evidencia pagos recurrentes que oscilan entre las sumas de RD\$1,247,665.33, RD\$2,837,136.00, RD\$36,000.00, RD\$400,000.00, así como la cuenta del Banco Scotiabank cuenta 1712245 y 339210, evidenciando también pagos de RD\$139,963.50, RD\$142,194.30, RD\$80,000.00, finalmente en el Banco del Progreso la cuenta 320010709, RD\$80,000.00, RD\$37,056.25, RD\$75,000.00, por concepto de nómina crédito empresarial respectivamente en los meses de enero a diciembre 2017.

En consecuencia, resulta sin asidero legal el planteamiento del contribuyente en esta fase de reconsideración, de que sean aplicados parámetros estimativos dispuestos en la norma general 07-2014, cuando en el presente caso la determinación de su obligación tributaria ha observado debidamente el orden de prelación establecido en el artículo 5 del mencionado instrumento normativo, pues ha sido realizada sobre base cierta, partiendo de las informaciones disponibles, tanto en el sistema de información cruzada (SIC), como en los estados bancarios emitidos a favor del contribuyente, sobre cuyos ingresos este

no estuvo estados bancarios emitidos a favor del contribuyente, sobre cuyos ingresos este no estuvo en condiciones de rebatir que no se trataran de ingresos de carácter abiertamente nominal, al provenir todos de su empleador, Dupuy Barceló, S.R.L. (130192146). [...]

De lo anterior se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no valorar esa resolución y planteamiento de la DGII en el sentido de la falta de valoración probatoria, falta de motivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la cosa, incurrió en violaciones de carácter constitucional que solo el Tribunal Constitucional mediante el conocimiento de este recurso puede establecer que ciertamente se incurrió en esos vicios que hacen la sentencia nula.

6. Conclusiones de esta Dirección General de Impuestos Internos

Honorables Magistrados que componen el Tribunal Constitucional Dominicano, esta Dirección de Impuestos Internos (DGII) tiene bien concluir respecto al recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0196 de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien solicitaros muy respetuosamente:

5.1 Admisibilidad

ÚNICO: DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto dentro del plazo hábil y cumplimiento de los formalismos y requisitos legales exigidos por la ley (artículos 53 y 54 de la Ley 137-11).

5.2 En cuanto al fondo

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser dictada en violación de derechos fundamentales y resultar improcedente, infundada y carente de sustento jurídico.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196 de fecha treinta y uno de marzo del 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por estar ajustada al derecho, reposar en pruebas y bien motivada y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, mediante la reunión de salas, conozca nuevamente el recurso de casación de que se trata.

TERCERO: En cualquier caso, declarar el procedimiento libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, José Antonio Miguel Barceló Larroca, mediante escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia, confirmar la referida sentencia y, subsidiariamente, su rechazo, fundamentado en los motivos siguientes:

La DGII argumenta que el presente caso posee trascendencia y relevancia constitucional invocando que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, veamos porqué no se cumple con lo señalado en la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como es sabido dicho artículo lo transcribimos a continuación:

“Artículo 53: (...)”

11. El presente recurso de revisión parecería una especie de “recurso de casación forzado”, contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Basta con leer su contenido, para verificar que lo que persigue es interponer un recurso que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, contra la decisión que ya definitiva y no puede ser atacada. Esto así puesto que no se verifican los presupuestos establecidos en la ley para un recurso de revisión constitucional y por tanto este debe ser declarado inadmisibile, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11. Es evidente también que no existe la invocada trascendencia y relevancia constitucional.

12. Para forzar la presentación de este recurso, la DGII alega que ha habido violación de un derecho fundamental. Sin embargo, como podrá observar esta alta corte, los tres requisitos que establece el citado artículo no se cumplen en la especie. No existe violación a un derecho fundamental que haya sido invocado formalmente en el proceso. Ante el Tribunal Superior Administrativo, la DGII se defendió planteando sus argumentos frente a un recurso contencioso tributario presentado por el exponente. No puede hablarse de violaciones de derechos fundamentales, ya que quien está siendo cuestionada en justicia es la DGII por sus actuaciones arbitrarias contra el exponente. El Tribunal Superior Administrativo emitió su decisión otorgando sentencia favorable al hoy recurrido. La DGII interpuso su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en el que alegó simplemente los medios en que se basaba el recurrir. No hay violación de derechos fundamentales que se puedan desprender de este proceso normal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

natural de un proceso contencioso tributario y de un posterior recurso de casación.

13. El segundo requisito indica “que se hayan agotado todos los días disponibles entro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Este requisito no puede existir tampoco, puesto que lo que se pretende es alegar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violaciones de derechos fundamentales que no son tales. Reiteramos que la DGII presentó su recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia, por demás motivada, y de ninguna manera se puede establecer que al hacerlo, haya incurrido en violación alguna de un derecho fundamental. Nuevamente se trata de forzar un recurso contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta sea anulada, cuando no existe la base legal para este tipo de recursos contra una decisión definitiva.

14. Observemos que lo que se alega principalmente, son los mismos medios de casación invocados por la DGII: desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción de motivos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Y obviamente, incluyen también alegatos de supuesta violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, que no se configuran en la especie y restrictivo y que en la especie es inadmisibile. Es por esta razón que afirmamos que este recurso de revisión persigue un fin ilegítimo y disfrazado o esconde un “recurso de casación”, el cual no existe en nuestro ordenamiento para una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Se pretende atacar, a como de lugar, una sentencia que no es objeto de recurso y para eso “se traen de pelos” supuestas violaciones de derechos fundamentales que son inexistentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Veamos ahora el tercer requisito: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Resulta más que evidente que este requisito es imposible de cumplirlo. No hay forma de imputar de modo inmediato y directo una acción u omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia que constituya una violación a un derecho fundamental. La Suprema Corte de Justicia hizo un análisis de sentencia impugnada y de los medios de casación planteados, ofreciendo amplias y sustentadas motivaciones respecto de los puntos examinados, tal como podrá constatar este alto Tribunal al leer la sentencia impugnada.

16. De ahí que, no existe ninguno de los requisitos establecidos en el citado artículo 53 que son los que permiten el conocimiento de un recurso de revisión constitucional, ni existe la trascendencia y relevancia constitucional alegada, lo que implica que el presente recurso deba ser declarado inadmisibile.

[...]

Uno de los principales alegatos de la DGII es que la Suprema Corte de Justicia desconoció o no se refirió a la potestad tributaria de la administración para requerir en cualquier momento documentos al contribuyente. Y esto es totalmente falso. Constituye una desnaturalización que hace la DGII de lo ocurrido. En ningún momento, ni el Tribunal Superior Administrativo ni la Suprema Corte de Justicia han desconocido tal facultad, muy por el contrario. Tampoco ha habido una aplicación incorrecta del principio de carga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinámica de la prueba. Temas estos que, en todo caso, nada tiene que ver con violaciones a derechos fundamentales, sino con el análisis de la aplicación de la ley a los hechos y el análisis de procedimiento.

[...]

20. Lo que sucede en el fondo de este caso es que la DGII ha entendido que los ingresos del exponente constituyen salarios, sin dar explicación satisfactoria alguna en este sentido, dado que el único documento que utiliza para ponerle sendos impuestos son unos estados de cuenta del exponente que demuestran lo contrario. La administración entiende que el señor José Antonio Barceló, recibía salarios (que debían ser gravados con el Impuesto Sobre la Renta con base en la tasa para asalariados), cuando en reiteradas ocasiones se le ha explicado a la recurrente que eran depósitos y cuentas, y no existe ninguna legislación ni presunción legal que pueda imponerse al exponente para asumir que dichos depósitos a cuenta deben ser considerados salarios para determinar una obligación tributaria.

21. Sin embargo, la DGII decidió condenar al hoy recurrido al pago de la suma arbitraria de RD43,390, 397.83, violando así el nivel de motivación que debe estar presente en todos los actos administrativos como elementos de validez y eficacia de los mismos, con lo cual se violó además el referido proceso, dejando al exponente en un verdadero estado de indefensión frente a la Administración.

22. Estos argumentos fueron planteados por el Tribunal Superior Administrativo y fueron considerados válidos, situación corroborada por la Suprema Corte de Justicia, la cual pudo constatar la falta de vicios en la sentencia recurrida. La DGII, ni en su sede administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni en esa sede judicial, ha podido probar sus aseveraciones de que los depósitos a cuenta corresponden a salarios del exponente. Y es aquí donde los tribunales le indican a la DGII que si presume una situación respecto de un contribuyente, debe probarla. Y que no debe exigir a los administrados la prueba del hecho negativo: como probar que los ingresos no son salarios, probar que no se dedica a tal actividad.

[...]

24. El Tribunal Superior Administrativo pudo válidamente constatar la falta de motivación de la resolución de la DGII y la validación del debido proceso en perjuicio del hoy exponente, haciendo acopio de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la prueba en materia tributaria, tal como veremos más adelante. Y esta situación fue examinada por la Suprema Corte de Justicia, en su rol de corte de casación y conforme las facultades legales que posee.

[...]

26. Lo que se está diciendo es que correspondía al fisco suministrar la prueba de que las transacciones contenían pagos por concepto de salarios. Esto no implica cuestionamiento alguno a sus potestades tributarias ni a su facultad de solicitar informaciones y documentos a los contribuyentes, como erróneamente la DGII. El Tribunal Superior Administrativo pudo constatar el deber de motivación y debido proceso y con base a estas contestaciones, amparó y protegió los derechos del exponente, al ser revocada la ilegítima resolución dictada en su contra. Dicho tribunal reconoció que la resolución RR-001985-2019 carecía de motivación necesaria que impulsa el acto jurídico al cobro de la cuantiosa suma anteriormente mencionada. También verificó la falta de claridad, de explicación y de base legal en relación con la tasa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada. La Suprema Corte de Justicia simplemente analizó la aplicación del derecho a los hechos de la parte de la sentencia recurrida y con base en facultades legales, dictó una decisión apegada al derecho y no susceptible de un recurso de revisión constitucional.

27. Esta es una evidencia de que no se trata de ninguna violación a un derecho fundamental de la Administración por parte de la Suprema Corte de Justicia. No ha habido desnaturalización ni omisión de evaluar la potestad de la Administración para determinar las obligaciones tributarias ni para requerir documentos. Lo que no puede existir es que la DGII pretenda deducir hechos que no puedan probar y que exija a los contribuyentes la prueba de un hecho negativo, tal como ha sido indicado por la Suprema Corte de Justicia en decisiones rendidas incluso por el pleno de dicha alta corte.

28. El artículo 69, numeral 10 de nuestra Carta Magna dispone que: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (subrayado añadido). En este sentido, es dable destacar el criterio de este Tribunal Constitucional con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, aplicable a la falta de motivación de los actos administrativo. Es así como el Tribunal Constitucional ha dictaminado mediante sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, lo que se transcribe a continuación: (...)

[...]

33. La DGII sostiene que aplicó la tasa justa de impuesto al recurrido, puesto que todos los ingresos recibidos por el señor José Antonio Barceló Larroca provenían de su empleador, Dupuy Barceló, lo cual es totalmente falso. Basta con observar los estados de cuenta bancarios, para comprobar que no se puede vincular sendos depósitos, puesto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos no poseen descripción alguna, y que esta vinculación que la recurrente ha realizado arbitrariamente es solo fruto de la especulación y la imaginación y esto, obviamente no puede ser sostén de un acto de la administración en un Estado de Derecho.

34. De manera, pues, que al considerarlos como salario sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene el exponente con su empleador, la DGII ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del señor José Barceló, obligando a éste a probar un hecho negativo (que las sumas en cuestión no son salario). Esta situación, comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente. Y esto fue efectivamente constatado por la Suprema Corte de Justicia.

/

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

En el presente recurso no consta notificación realizada a la Procuraduría General de la República, por dicho concepto.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia recursiva depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia, y recibida en el Tribunal Constitucional, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa depositado el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00330, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 347/2022, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 1077/202,3 del tres (3) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 352/2022, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 2250/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 402/2022, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial María Leonardo Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 479/2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

11. Acto núm. 8/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la emisión, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la Comunicación núm. SFE-núm. 1480404, a través de la cual se le notificó al señor José Antonio Barceló Larroca, el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del periodo fiscal dos mil diecisiete (2017).

El doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución núm. 1642275, mediante la cual notificó a José Antonio Barceló Larroca, los ingresos no declarados respecto del periodo fiscalizado; no conforme con la referida notificación, interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la Resolución núm. RR-001985-2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo que dio lugar a que el hoy recurrido interpusiera un recurso contencioso-tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de dicho recurso, decidiendo mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00330, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acoger el recurso contencioso-tributario y, en consecuencia, revocar la Resolución núm. RR-001985-2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión ésta objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

10.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2 La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

10.3 A que, en ese tenor, este Tribunal Constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

10.4 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 347/2022, del diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5 Mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, habiendo transcurrido ocho (8) días posteriores al vencimiento del plazo, que era el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por tanto, habiendo constatado que el período entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, supera el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede declarar el recurso inadmisibles por extemporáneos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0196, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, José Antonio Miguel Barceló Larroca.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria